

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

Servicio ordinario forestal.

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, me comunica con esta fecha, el Real decreto siguiente:

«SEÑOR: El gran número de instancias que se dirigen á este Ministerio solicitando autorización para ocupar terrenos y establecer servidumbres en los montes públicos, hace necesario que se dicten disposiciones generales en las que se formulen las bases sobre que han de otorgarse tales autorizaciones.

El establecimiento de dichas bases no exige, por fortuna, el examen y discusión de principios nuevos en la doctrina que informa la legislación de montes, ni requiere estudiar é introducir en ésta nuevos preceptos de ley.

Afirmar que los montes públicos tienen hecha por la ley, en favor de su conservación y fomento, la declaración de utilidad pública; recordar, porque muy á menudo se olvida, que no son terrenos de dominio público,

Ayuntamientos y de los establecimientos públicos, en que estas personas jurídicas ejercen sus derechos tan plenamente como los propietarios

particulares; y concertar, cuando el caso lo demande, mediante una conveniente tramitación é información, los intereses generales y la utilidad pública que los montes representan con los que se cifran en el desarrollo de otros ramos de la riqueza pública, que sus legislaciones especiales amparan y protegen; son los puntos cardinales sobre que se ha hecho indispensable dictar disposiciones generales, que caben perfectamente dentro de las atribuciones reglamentarias de la Administración.

Desde la ley desamortizadora de 1855, la excepción de los montes responde al principio de que su conservación en manos de la Administración pública representa un interés general superior al económico que había podido aconsejar la enajenación de los demás bienes corporativos, y al local que pudieran satisfacer las dehesas boyales, y terrenos de aprovechamiento común; y en su consecuencia, las leyes posteriores especiales, como la de 1833, y generales, como la hoy vigente sobre gobierno y administración local, al desarrollar tal principio, atribuyeron al Estado y á sus organismos y agentes una intervención mucho más directa que la que en la administración de los otros bienes de los pueblos les competen. Y más explícitamente, la ley de 30 de Agosto de 1896, al preceptuar la revisión del Catálogo de los montes exceptuados, los calificó de utilidad pública, y los confirmó con tal caracter, y como apartándolos del orden meramente económico;

La condición de los bienes privados del Estado ó de los pueblos, distinta, esencialmente, de la de los bienes de dominio y de uso público,

no hace falta que sea legalmente declarada, porque lo está, sino en ocasiones explicadas por razón de la anfibología á que la denominación de públicos pueda prestarse para quienes no aprecien el valor de las palabras. Pero se ha hecho preciso afirmarla en disposiciones administrativas, aunque debieran bastar las disposiciones contenidas en todo el capítulo 3.º del título 1.º del libro 2.º del Código civil y las distinciones hechas en algunas prescripciones legales, tales como el art. 151 de la ley de Aguas, que tras un párrafo primero que se contrae á los bienes y terrenos de dominio público lleva un segundo dedicado á los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos que identifica con los de particulares.

De tales condiciones de propiedad y del caracter de utilidad pública é interés general que los montes catalogados revisten, se desprende evidentemente que ni le son aplicables los preceptos de leyes como las de Minería, las de Aguas y otras, en la forma que á los bienes de dominio público, ni tampoco como á los de particulares que por ser de interés puramente privado tienen que allanarse á veces sin otro examen que el que cada ley señala, para la ocupación ó enajenación forzosa y para el establecimiento de servidumbres por causa de utilidad pública.

Lo procedente, por tanto, es que, á más de reconocer en los montes catalogados el caracter de propiedades patrimoniales, y de considerar á sus propietarios como tales, se vea de concertar la tal que los representa en lo relativo á su tratamiento y conservación como se considera á los propietarios particulares, se vea de concertar la

utilidad pública que representan con la que otros desenvolvimientos de la riqueza llevan también consigo.

En esta doctrina, en estos principios y en estos sólidos fundamentos legales se inspiró la Sección de Fomento del Consejo de Estado cuando al aconsejar las prevenciones que la Real orden de 17 de Enero de 1878 adoptó, y al examinar el conflicto surgido por la aplicación de un artículo de aguas á la ocupación de terrenos en un monte público, decía que los preceptos de dicha ley se habían de entender sin perjuicio de lo que la legislación especial de otras varias disponga, porque la ley de Aguas no derogó las demás leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias.

De ello se infiere que, por un interés aunque sea tan grande como el que la explotación de unas minas, por ejemplo, puede representar, no se ha de consentir en la enajenación ó en la ocupación por tiempo indefinido de la superficie de un monte que la ley ha exceptuado de la venta por encima de los intereses del fisco, que su enajenación pudiera favorecer. Precisamente la ley de Minas misma, cuando llega el caso de decidir sobre la ocupación de superficies de las pertenencias mineras reconoce que puede el cultivo del suelo ser más atendible que la explotación del subsuelo y establece que en cualquiera de ellos puede prevalecer y determinar la subordinación del otro á su favor.

Todo aconseja que estos principios se desarrollen con tal criterio, decreta que al tratarse, siguiendo el ejemplo citado, de ocupar superficies en provecho de la Minería se exige, se extiende á todo género de concesiones que

puedan necesitar de cualquier modo ocupar terreno de los montes públicos catalogados.

La Real orden antes citada de 17 de Enero de 1878 lo prohibió de manera terminante al prevenir á los Gobernadores de las provincias que en los expedientes en que se solicite una concesión cualquiera de terrenos de los montes públicos, se oyese siempre al Ingeniero Jefe de Montes, y se abstuvieran de otorgar la concesión, elevando el asunto al Ministerio.

De otro modo pueden originarse muy graves conflictos, como los que han podido surgir de que en un monte público se hayan intentado concesiones mineras por más de 500 hectáreas sin intervención de la Administración de Montes, y con las subsiguientes pretensiones sobre la superficie.

Pero la Real orden citada, ni ha sido siempre cumplida, ni, aunque precedida de luminoso preámbulo ó informe, es todo lo expresiva y comprensiva que de los principios sentados lógicamente se desprende, ni es tan completa en su prevención general única como es indispensable. Además puede ser también que su eficacia no sea toda la debida, en razón á que por su índole y por su materia quizá debió revestir forma de Real decreto, ya que su cumplimiento requiere el concurso de varios ramos de fomento y es verdaderamente reglamentaria. Ello es que ni aun recordada hace poco tiempo, produce los efectos apetecidos, y que son frecuentes los conflictos á que se dá margen, quizá también porque, dirigida á los Gobernadores de provincia en época en que éstos despachaban con sus Secciones de Fomento todos los asuntos del Ministerio de este nombre, hoy no sea conocida por todos los que despachan con cierta independencia unos de otros, y porque sea apreciada como disposición propia del servicio de Montes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aunque los montes públicos incluidos en los Catálogos de las respectivas provincias, por revestir caracteres de utilidad pública é interés general, ya sea de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, no pueden ser objeto de enajenación total ni parcial, cabe, sin embargo, y por razón también de la utilidad pública, autorizarse la ocupación de parte de su superficie y el establecimiento en ellos de servidum-

bres legales ó especiales, siempre que no se mermen de modo considerable sus condiciones forestales y con sujeción á las prescripciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal. No será, pues, en caso alguno, suficiente la mera conformidad de los dueños de los montes públicos para tales ocupaciones y servidumbres.

Art. 3.º Sin perjuicio de la representación propia que para el ejercicio de todos los derechos que ejercen el Estado, los Ayuntamientos y los establecimientos sobre sus montes, como bienes, no del dominio público, sino de propiedad privada y patrimoniales, representarán los intereses forestales los Ingenieros Jefes de Montes de los respectivos distritos en los expedientes de ocupación de terrenos y de establecimiento de servidumbres.

Art. 4.º Las ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razón de obras ó servicios públicos, por consecuencia de concesiones de aprovechamientos de aguas, minas ó de cualquiera otra clase, otorgadas por la Administración ó á instancia de particulares.

Art. 5.º Siempre que del proyecto de una obra ó de un servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio, resulte la necesidad de ocupar terreno de un monte catalogado ó de imponerle una servidumbre, aunque sea legal, se dará comunicación de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia respectiva, que interpondrá para deducir ante este Ministerio lo que proceda acerca de la autorización necesaria, la cual, una vez concedida, correrá unida al proyecto de la obra ó servicio á cuyo favor se dé.

Art. 6.º Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó servicio á cuyo favor se dé.

Art. 7.º Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó proyecto de concesión de aguas, minas ú otra cualquiera, se derivase igual necesidad de ocupar terrenos ó establecer servidumbres, se pondrá el caso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes del distrito para tal efecto, y no se otorgará concesión alguna que de cualquier modo afecte á la integridad de un monte público ó disfrute ordenado y regular de sus productos sin haberse antes obtenido la autorización superior.

Art. 8.º Las autorizaciones de este género directamente solicitadas á instancia de parte y debidamente ilustradas con memorias y planos se dirigirán á los Ingenieros Jefes de

los distritos forestales, deberán tener por objeto empresas, obras ó servicios de índole é importancia suficiente para ser declaradas de utilidad pública por el Centro administrativo competente, y solo se tramitarán mediante tal declaración ó á reserva de obtenerla en un plazo prudencial.

Art. 9.º En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes comenzarán por consultar la voluntad de los dueños del monte, si son pueblos ó establecimientos públicos; harán, previo reconocimiento del terreno, el estudio del proyecto y de la ocupación ó servidumbre solicitada desde el punto de vista de su compatibilidad é incompatibilidad con el monte y con su ordenado aprovechamiento en el presente y en el porvenir; examinarán la absoluta necesidad de lo solicitado, sin sustitución conveniente fuera del monte; determinarán la extensión puramente indispensable á que se ha de contraer; especificarán todos los conceptos de daños y perjuicios que con la ocupación ó servidumbre se produjeran, y que, valorados ulteriormente, han de justificar el precio de la ocupación ó servidumbre; y propondrán para el caso en que la autorización se conceda, las condiciones con que se ha de otorgar y las reglas especiales á que en su ejercicio se habrá de sujetar.

Estas condiciones y reglas para cada caso, aparte las generales de policía, se encaminarán á prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales, á mantener las comunicaciones y á no perjudicar la repoblación forestal é ictícola.

Art. 10. Dicho informe y dictamen, acompañado de las memorias y planos correspondientes del proyecto ó de la parte de él que al monte afecta, se elevarán á este Ministerio para la resolución superior que proceda.

Art. 11. Las autorizaciones de ocupar terrenos ó de imponer servidumbre en los montes del Catálogo se entenderán concedidas exclusivamente para los fines ú objetos taxativamente expresados y determinados en los proyectos y en las mismas Reales órdenes de autorización.

Art. 12. No se hará efectiva la ocupación ni la servidumbre autorizada sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe ó en caso de no conformidad por los trámites de la ley y reglamento de la Expropiación forzosa. Al hacer la valoración de la merma de productos de la superficie necesaria, se hará capitalizando en el supuesto de ocupación por tiempo indefinido.

Art. 13. La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos contenidos en la superficie ocupada, y que se sacarán á subasta ó se adjudicarán por el precio de ta-

sación al ocupante, si la licitación no diera resultado ó la urgencia de la ocupación lo exigiere.

Art. 14. Cuando los contratistas de obras públicas hayan de utilizar en éstas la tierra y la piedra de los montes públicos, habrán de obtener licencia, que expedirán, á propuesta de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, los de Montes de cada provincia ó distrito.

En tales casos los Ingenieros de Obras públicas marcarán las canteras, y los de Montes, al expedir la licencia, fijarán las condiciones, y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan.

Art. 15. Los gastos que las informaciones y estudios á que se refiere el art. 8.º originen, se abonarán por los particulares interesados, cuando la ocupación pedida no se derive de obras ó servicios públicos.

Art. 16. Las disposiciones de este Real decreto serán circuladas para su debido conocimiento y cumplimiento á todas las dependencias de este Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicación del precedente Real decreto en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1902.—El Director general, P. A., Domingo A. Arenas.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Montes públicos.

Con sujeción á los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas insertadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 203, correspondiente al día 2 de Octubre último, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la respectiva licitación, se sacan á subasta tercera el día 3 del próximo mes de Diciembre y á las horas que se expresan y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la relación de fecha de hoy.

Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen las subastas darán cuenta á esta Delegación del resultado de aquéllas tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas aprobadas por el Ayuntamiento; debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 7.º del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Palencia 19 de Noviembre de 1902.—Luis Balaca.

Relación que se cita.

Términos municipales.	Nombres de los montes.	Per-tenencia.	CLASE y cantidad del aprovechamiento.	PERÍODO de duración del contrato.	Tipo de subasta por el período. — Pesetas.	Corresponde á la anualidad. — Pesetas.	SITIO donde han de celebrarse las subastas.	Horas de subasta
Torre de los Molinos. Palencia	La Charca El Viejo..	Torre... Palencia	10 chopos de 7 metros cúbicos.. Pastos para 900 lanares y 50 cabrío durante el año y 90 mayores desde el 1.º de Mayo al 30 de Junio.....	Año forestal de 1902-903	52 50	52 50	Casa Consistorial de Torre.	12
				Idem.....	1867 50	1867 50	Idem de Palencia.....	12

Palencia 19 de Noviembre de 1902.—El Ayudante, Liborio Salomón.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Octubre último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Locino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	24,25	22,00	16,87	>	60,00	50,00	120,00	0,20	1,00	1,00	1,20	1,60	2,00	2,00	
Baltanás.....	24,25	19,50	>	>	55,50	51,25	130,25	0,26	0,90	1,10	1,30	2,00	1,80	1,80	
Carrión de los Condes.....	21,37	19,50	>	>	75,00	55,00	125,00	0,25	0,70	1,25	1,50	2,50	3,00	3,00	
Cervera de Río-Pisuerga...	21,50	21,00	>	>	43,25	44,00	112,50	0,19	0,89	1,20	>	1,75	3,00	3,00	
Frechilla.....	23,71	19,26	>	>	55,00	55,00	104,00	0,19	0,65	>	1,52	2,17	2,00	2,00	
Palencia.....	23,50	18,91	>	>	74,25	65,00	110,00	0,30	0,65	1,36	1,60	1,50	3,00	3,00	
Saldaña.....	21,50	17,50	>	>	65,00	62,00	145,00	0,45	1,20	1,25	1,45	2,25	3,50	3,50	
Precio medio general en la provincia.	22,87	19,65	16,87	>	61,14	54,60	120,97	0,26	0,85	1,19	1,42	1,96	2,61	2,61	

Precio máximo.....	Trigo.....	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
		Pts. Cts.	
Idem mínimo.....	Cebada.....	24,25	Astudillo y Baltanás.
	Trigo.....	22,00	Astudillo.
	Cebada.....	21,37	Carrión.
	Trigo.....	17,50	Saldaña.

Palencia 18 de Noviembre de 1902.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Federico de Acosta.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del refrendante, se sigue juicio ejecutivo á instancia del Procurador D. Matías Lanchares, en nombre de D. Eduardo Martínez de Velasco, como apoderado de D. Pedro Pedrero y Ribalta, vecinos de Gijón y Alaró, contra D. Filomeno Bravo Soriano, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, en el cual se dictó providencia acordando á instancia de dicho Procurador se sacaran á pública subasta los bienes embargados al ejecutado D. Filomeno, habiéndose accedido á ello, señalando para su celebración en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barrienuovo, núm. 12, el día seis de Diciembre próximo á las once de su mañana, por lotes y en el orden que con su avalúo se expresan:

Primer lote, para niños.

14 pares zapatos lona, para niños, á 1'25 pesetas, 17 pesetas 50 céntimos.

11 pares botinas charol, para niños, á 2 pesetas, 22 pesetas.

4 pares zapatos lona y material, á una peseta 75 céntimos, 7 pesetas.

17 pares botas lona color, á 2'75 pesetas, 46 pesetas 75 céntimos.

11 pares zapatos blancos adorno, á 2 pesetas, 22 pesetas.

7 pares charol color, á 1'50 pesetas, 10 pesetas 50 céntimos.

3 pares zapatitos charol color, á una peseta, 3 pesetas.

9 pares botitas lona color, para niña, á 2'50 pesetas, 22 pesetas 50 céntimos.

Total 151 pesetas 25 céntimos.

Segundo lote, para niños mayores.

18 pares zapatos lona blanca, niño mayor, á 2'25 pesetas, 40 pesetas 50 céntimos.

3 pares zapatos badana color, niño

mayor, á 3'25 pesetas, 9 pesetas 75 céntimos.

4 pares botas cartera negra, niño mayor, á 6'25 pesetas, 25 pesetas.

Un par botas color corinto, niño mayor, 7 pesetas.

4 pares brodequines lona blancos y color, suela cáñamo, á 7'50 pesetas, 30 pesetas.

2 pares botas lona con goma, para caballero, á 7'50 pesetas, 15 pesetas.

Un par botas lona con goma, para caballero, 8 pesetas.

Un par brodequines lona blanca, cosidos, para caballero, 12 pesetas 50 céntimos.

5 pares brodequines lona blanca, adornos color, á 8 pesetas, 40 pesetas.

Un par botas material, color, cartera figurada, 9 pesetas 50 céntimos.

4 pares zapatos suela material y cáñamo, á 7 pesetas, 28 pesetas.

Total 225 pesetas 25 céntimos.

Tercer lote, para señora.

16 pares zapatos lona blanca y material, para señora, á 4 pesetas, 64 pesetas.

21 pares botas negras material con goma, á 6 pesetas, 138 pesetas.

5 pares zapatos rusel negros, á 4'50 pesetas, 22 pesetas 50 céntimos.

5 pares zapatillas Pegamoy, á 3'25 pesetas, 16 pesetas 25 céntimos.

2 pares zapatillas cabritilla y charol, á 2 pesetas, 4 pesetas.

14 pares zapatos lona blanca, á 4 pesetas, 56 pesetas.

2 pares botas material y otro negro, á 5'50 pesetas, 11 pesetas.

2 pares botas lona, cartera, á 6 pesetas, 12 pesetas.

2 pares zapatos badana color, á 3 pesetas, 6 pesetas.

Un par brodequines charol, 10 pesetas.

Total 339 pesetas 75 céntimos.

Cuarto lote.

10 cajas de madera de pino para

guardar calzado, á una peseta, 10 pesetas.

13 asnillas de igual madera de dos metros y medio de alto con 120 pedazos de tabla delgada de 75 centímetros de largo una, con tres bastidores sencillos, en 32 pesetas.

Total 42 pesetas.

Que importan en junto setecientas cincuenta y ocho pesetas veinticinco céntimos.

Y para que los que deseen tomar parte en mencionada subasta acudan á expresado local, día y hora designados, se anuncia por el presente, haciendo constar que será preferido el licitador al todo de los bienes, y si no le hubiere se rematarán por lotes en el orden y forma indicados; que para tomar parte en ella deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor ó tipo de subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de tasación, pudiendo los licitadores examinar el calzado que, á estos efectos, estará de manifiesto en la casa de D. Matías Lanchares, núm. 218 de la calle Mayor principal de esta Ciudad.

Dado en Palencia á veinte de Noviembre de mil novecientos dos.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Por mandado de S. S.^a, Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Cédula de citación.

El Sr. D. Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido, por providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue de oficio sobre lesión inferida á Aurelia Valdés Rodríguez, vecina de Valladolid, hallándose en Cívico de la Torre el seis de Octubre último, ha dispuesto que se cite á la indicada Aurelia Valdés y á su esposo Gregorio Santamaría, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en aludido sumario, previniéndoles que de no comparecer les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho; y para que sirva de citación á los mismos, y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, se extiende la presente que firmo en Baltanás á veinte de Noviembre de mil novecientos dos.—El Escribano actuario, Casto Royuela.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el mes de Octubre de 1902.

Días 5, 7 y 12.

En los días 5, 7 y 12 no concurrieron Sres. Concejales, constando únicamente el acuerdo del Sr. Alcalde Presidente D. Julio Cantero, quien manifestó quedara consignado el aplazamiento de los asuntos pendientes reservados á la resolución

del Ayuntamiento en la sesión del día 7, anunciada en segunda convocatoria.

Día 19.

A las doce y quince minutos del día 19 de Octubre de los corrientes, constituyéronse en sesión pública los Concejales Sres. Pescador, Alonso, Herrero, Lagunilla, Cardeñoso y García, bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Julio Cantero Sánchez.

Leídos el acta de la sesión del día 30 de Septiembre y el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en dicho mes, acuerda aprobarlos por unanimidad y sin discusión.

En igual forma lo es la distribución de fondos por capítulos y artículos para las obligaciones del mes de Octubre.

La Presidencia recuerda la necesidad de señalar los recargos municipales que para dotar de recursos el presupuesto hayan de gravar las cuotas del Tesoro en los impuestos de contribución industrial, carruajes de lujo y cédulas personales, circunstancias que necesita conocer la Administración de Hacienda para los efectos reglamentarios. Discutido el asunto y ante la necesidad de reforzar los ingresos, fuera conveniente la imposición de los recargos en el tipo máximo que las leyes autorizan, pero teniendo en cuenta que el impuesto de cédulas personales continúa recargado con el transitorio del 30 por 100 para el Estado, gravar en mayor cantidad esta contribución sería contraproducente, porque afectando, en primer término, á la clase jornalera, que constituye la mayoría de la población, resultaría, seguramente, aumentado el número de descubiertos que, por la dificultad de satisfacer el tributo, aparecen en las listas de morosos, la Corporación acuerda continúen sin recargo municipal las cédulas personales, establecer por este concepto el 16 por 100 de la contribución industrial y de comercio y el 20 por 100 en la de carruajes de lujo.

Asimismo y por unanimidad acuerda conceder 550 pesetas anuales en concepto de jubilación al Profesor de primera enseñanza D. Juan González García, á partir del día que cese en el desempeño del cargo y en armonía con lo preceptuado en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, ley Municipal de 1870, ley de 16 de Julio de 1887 y Real orden de 20 de Octubre de 1890; desestimar las pretensiones formuladas por D. Luís Garrido, mandatario de Don Aristides Pajares, contratista del alumbrado eléctrico público, sobre pago de las cantidades pertenecientes al 10 por 100 de consumo de fluido y cuota del mes de Agosto que no prestó el servicio; acceder á que se practique el deslinde solicitado por D. Millán Ibarlucea, representante de Don Pedro Gómez Mañero, dueño de una finca lindante con la huerta de los Tambas, propiedad del Municipio,

y sobre la base de que los gastos que la operación origine sean de cuenta del reclamante; aceptar el concierto propuesto por la Excm. Diputación Provincial, previa liquidación, por virtud de la reclamación que este Ayuntamiento tiene cursada, solicitando la devolución de cantidades ingresadas de más por el concepto de contingente, y que la suma líquida que resulte adeudándose, caso de no poder ser satisfecha con los recursos votados para el adicional de 1902, sea garantizada con el producto de láminas representativas de bienes de Propios enajenados; quedar enterada de haber sido aprobado por el Sr. Gobernador civil el presupuesto adicional y refundido para el ejercicio actual, y que se efectúen las obras de reparación necesarias en el depósito de cadáveres y en los tejados del edificio Matadero.

Día 28, segunda convocatoria.

Celebrada á las doce por los Señores Alcalde Presidente D. Julio Cantero y el Concejal Sr. Alonso, acordaron: Aprobar el acta de la anterior. Conceder 102 pesetas y 211 respectivamente á cada uno de los dos vecinos que las solicitaban del Pósito de esta villa; pagar con cargo al capítulo de imprevistos 7 pesetas 50 céntimos á D. Julian López por la confección de una bandera de colores nacionales; 35 pesetas al dulzainero de la villa por servicios prestados el día de la coronación de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y en los días de las fiestas del Santísimo, y 17 pesetas al Farmacéutico D. Samuel Diez, por medicamentos suministrados al vecino Mariano Calonje, no incluido en la lista de pobres con derecho á la beneficencia municipal; admitir á Victorio Blanco la renuncia del cargo de Oficial segundo de Secretaría que desempeñaba, y que se nombren los temporeros necesarios para la confección de repartimientos y padrones, y que por razones de utilidad y comodidad en lo sucesivo se celebren las sesiones del Ayuntamiento en la habitación Alcaldía, situada en el piso principal de la Casa Consistorial.

Paredes de Nava 31 de Octubre de 1902.—El Secretario del Ayuntamiento, Optaciano Pesa.—V.º B.º —El Alcalde, Julio Cantero.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Por terminación de contratos, se hallan vacantes las plazas de Veterinario, Guarda municipal, Herrero y Guarda del ganado mayor para el próximo año de 1903.

Cuyos rendimientos en la primera aproximadamente consisten en que se clavan al año 650 á 700 herraduras y 400 callos en el ganado vacuno, pudiendo además el agraciado el contratar las igualas con las dos clases de ganado.

Con referencia á la plaza de Guarda municipal, su asignación es la de

365 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos.

La de Maestro herrero, existen 32 labranzas dedicadas á la agricultura en esta plaza, el agraciado tendrá un convenio con los labradores y en su caso obran datos en esta Secretaría; y la del Guarda del ganado es independiente de la del campo, si no es que previo convenio con el Ayuntamiento y el vecindario mediante á que el solicitante y agraciado se halle en condiciones para las dos plazas.

Las solicitudes á que se refiere este anuncio se presentarán en esta Alcaldía hasta el día 30 del corriente mes.

Villamuera de la Cueva 17 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Lázaro de Castro.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con la asignación de 500 pesetas anuales por la asistencia facultativa de seis familias pobres, las cuales serán pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; asimismo también percibirá el agraciado 120 fanegas de trigo de los vecinos en concepto de igualas cada un año. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía antes del día 17 del próximo mes de Diciembre, en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento benéfico-sanitario vigente.

Soto de Cerrato 18 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Agustín Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como la urbana y matrícula de industrial para el año próximo de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Villagimena 18 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Santiago Tarrero.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERÍA.

Venta de efectos de desecho.

Debiendo venderse en pública subasta varios efectos de mobiliario y montura de desecho, se hace saber por medio del presente á fin de que las personas que deseen tomar parte en la licitación lo verifiquen el día 30 del actual, á las once, en el cuartel de San Fernando de esta Ciudad. Palencia 17 de Noviembre de 1902.—El Comandante Mayor, Tomás Carnero.—V.º B.º —El Coronel, Garrigó.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.